El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-004-2021-00058-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lucero Torres Giraldo

Demandados: Colpensiones

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LA VIGENTE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / LEY 797 DE 2033 / REQUISITOS / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN Y TIEMPO / NO LA INHIBE EL PARENTESCO TÍO – SOBRINA.**

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado…

… la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003…

De lo anterior se concluye que, para efectos de acceder a la sustitución pensional por parte de la compañera permanente, se debe acreditar haber convivido con el causante en los términos legales y jurisprudenciales antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva, real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento. Esto excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos entre parejas, incluso aquellas relaciones que, si bien son prolongadas, no configuran las condiciones necesarias para la convivencia.

… la demandante logró demostrar la convivencia con el causante, pues si bien, contaban con una diferencia de edad considerable de 20 años y la relación sentimental nació entre familiares del tercer grado de consanguinidad (tío y sobrina), ello no resulta ser argumento suficiente que logre derruir lo demostrado con las pruebas allegadas, más cuando la ley no contempla como obstáculo para la idoneidad marital la convivencia que de mutuo acuerdo forja una pareja, más allá del parentesco tío - sobrina.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 26 del 24 febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Lucero Torres Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en contra de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La Demanda y la contestación de la demanda**

Pretende la citada demandante que se reconozca la sustitución pensional a su favor y se ordene a Colpensiones a pagarla a partir de la fecha de muerte del causante, debidamente indexada o ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior, requiere se condene a Colpensiones al pago de las mesadas pensionales retroactivas y las adicionales de julio y diciembre. Adicionalmente, solicita la condena en costas y se aplique las facultades *extra* y *ultra petita.*

Como fundamento de lo pretendido, manifiesta que al señor **Noel Giraldo Flórez** le fue reconocida pensión de vejez a partir del 01 de octubre de 2013, por un monto de $877.803. Que el pensionado falleció el 10 de mayo de 2020, como consta en el registro civil de defunción. Informa que convivió en unión marital con el causante desde el 22 de enero de 2008, ininterrumpidamente, tal como se evidencia en la declaración de unión marital realizada en la notaría. Señala que dependía íntegramente y económicamente de su compañero permanente fallecido y que era beneficiaria en salud de su compañero.

Finalmente, expresa que elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, pero, el 16 de septiembre de 2020 Colpensiones decidió negar la solicitud de sustitución pensional.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** manifestó que la actora no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la sustitución pensional, teniendo en cuenta que no acreditó la calidad de beneficiaria del causante y la convivencia no se dio como compañeros permanentes sino como tío y sobrina; razón por la cual, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las denominadas: *“Inexistencia de la obligación”; “Prescripción” ; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe”; “Imposibilidad de condena en costas”* y *“Declaratoria de otras excepciones”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de instancia decidió reconocer la pensión de sobrevivientes en un 100% a la señora **Lucero Torres Giraldo** debido al fallecimiento de su compañero permanente **Noel Giraldo Flórez**, a partir del 11 de mayo de 2020, en cuantía de un SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la suma de $14.843.648 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 11 de mayo de 2020 y el 31 de agosto de 2021. Asimismo, autorizó el porcentaje correspondiente por aportes al sistema de salud; condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 06 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Finalmente, condenó a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Para llegar a esta determinación la *a-quo* indicó que conforme a las pruebas allegadas y los testimonios rendidos en juicio, quedó demostrado la señora Lucero Torres Giraldo era la sobrina del señor Noel Giraldo Flórez, que tenían una relación sentimental y convivieron en unión libre hasta la fecha del deceso del pensionado. Señaló que si bien, existen inconsistencias en la fecha en que inició la unión marital entre la pareja, lo cierto es que se prolongó por más de 5 años continuos anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, esto es, desde el 22 de enero de 2008 al 10 de mayo de 2020. Agregó que la actora también demostró la dependencia económica, pues era su compañero permanente el que proveía lo necesario para el sustento del hogar.

Advirtió que la investigación arrimada por Colpensiones, no logra derruir las conclusiones obtenidas del material probatorio, además presenta falencias como la falta de cuestionarios y entrevistas, sumado a que fue un tercero el que realizó la investigación que no fue llamado a juicio para rendir su declaración.

Como consecuencia, la demandante cumple con los requisitos para acceder la prestación que reclama, por ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Noel Giraldo Flórez; por lo cual, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago del 100% de la pensión en favor de la actora con derecho a 13 mesadas anuales, junto con el pago del retroactivo desde el 11 de mayo de 2020 al 31 de agosto de 2021 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100. Esta última condena, se impuso, teniendo en cuenta que la entidad tenía un plazo de 2 meses para conceder la pensión; así, la demandante presentó reclamación el 05 de agosto de 2020, por lo que Colpensiones debió resolver el reconocimiento el 06 de octubre de 2020, por ende, se condena a intereses desde dicha calenda y hasta que se efectúe el pago.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado de Colpensiones, en su alzada atacó la decisión manifestando que a pesar de que la demandante arrimó al proceso la declaración de unión marital de hecho y los testigos en sus declaraciones afirmaron la existencia de una convivencia entre la actora y el causante, debe decirse que los mismos no fueron claros al momento de indicar desde qué fecha comenzó la convivencia, ya que mencionaron fechas diferentes, por ende, al no ser posible establecer una fecha inicial de convivencia, la demandante no cumple con los requisitos establecidos en la norma para acceder a la sustitución pensional.

1. **Procedencia de la consulta**

Se desatará el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, a la luz del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

En virtud del alcance del grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes jurídicos:

1. ¿Conforme a los medios de prueba allegados al expediente, la demandante Lucero Torres Giraldo cumple con el requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

2. De confirmarse lo anterior, ¿se encuentran ajustadas a derecho las condenas impuestas en primera instancia a Colpensiones?

1. **Consideraciones**
   1. **Requisitos para acceder a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes**

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 8 del documento 5 de pruebas, el señor **Noel Giraldo Flórez** falleció el 10 de mayo de 2020. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a)* *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”.* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiterada en la SL1399 del 25 de abril de 2018, rad. 45779)

De lo anterior se concluye que, para efectos de acceder a la sustitución pensional por parte de la compañera permanente, se debe acreditar haber convivido con el causante en los términos legales y jurisprudenciales antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva, real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha de fallecimiento. Esto excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos entre parejas, incluso aquellas relaciones que, si bien son prolongadas, no configuran las condiciones necesarias para la convivencia.

* 1. **Caso concreto**

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado y por fuera de la discusión lo siguiente:

1. El señor **Noel Giraldo Flórez** falleció el 10 de mayo de 2020, según el Registro Civil de Defunción aportado al expediente.
2. El causante ostentaba la calidad de pensionado desde el 01 de octubre de 2013 según la Resolución No. GNR 253107 del 09 de octubre de 2013, visible a folio 223 del Expediente Administrativo.
3. El día 05 de agosto de 2020, la señora **Lucero Torres Giraldo** presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la sustitución pensional de su compañero permanente, la cual, fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. SUB 197915 del 16 de septiembre de 2020. (Ver archivo 06 del expediente digital)
4. El 23 de febrero de 2021, la actora presenta demanda contra Colpensiones, según el acta de reparto visible a folio 01 del expediente digital.

Ahora bien, dentro de las documentales arrimadas por la parte demandante, se encuentra a folios del 5 al 7 del documento 5 de pruebas, la escritura pública No. 845 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda de Sevilla, Valle; por medio de la cual, se constituye la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre **Noel Giraldo Flórez** y **Lucero Torres Giraldo**, quienes de manera libre y espontánea manifestaron que desde el 22 de enero de 2008 conviven bajo el mismo techo haciendo vida marital de forma permanente, singular e ininterrumpida. Asimismo, se evidencia a folio 15, la constancia de registro de la escritura pública antes mencionada, en el Libro de Registro de Varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente administrativo de Colpensiones, la declaración extrajuicio rendida por la señora **Lucero Torres Giraldo,** en la cual, informa que compartió techo, lecho y mesa con el fallecido **Noel Giraldo Flórez,** que su convivencia siempre fue estable y sin interrupciones, desde el 22 de enero de 2008 hasta la fecha del deceso del pensionado, esto es, el 10 de mayo de 2020.

Por su parte, Colpensiones adjuntó el Informe Técnico de Investigación (Fls. 4 a 6 del Expediente Administrativo), que contiene la investigación del 11 de agosto de 2020, en la cual se concluye que, después del análisis de las entrevistas realizadas por el investigador, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que la actora y el causante, si bien vivieron juntos bajo el mismo techo desde el 22 de enero de 2008 hasta el 10 de mayo de 2020, se pudo comprobar que no convivían como una pareja sino como tío y sobrina; por lo que, no se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada por la reclamante para acceder a la pensión reclamada.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte, la demandante **Lucero Torres Giraldo** manifestó que conoció al causante cuando ella tenía 40 años y él 63 años de edad que, aunque el señor Noel Giraldo Flórezera su tío (hermano de su madre), comenzaron a convivir como una pareja, lo acompañaba a las fincas donde él trabajaba y ella no trabajaba, pero ejercía labores de cocinera. Indicó que se fueron a vivir juntos en el barrio San Vicente desde que se pensionó en el año 2013, que los amigos y familiares conocían la relación sentimental entre la pareja, que el causante tenía 7 hijos y una esposa que falleció. Expresó que era beneficiaria de la salud de su compañero y que era el encargado de cubrir los gastos del hogar.

Más adelante, la señora **Luz Ely Ortiz García** indicó que es la cuñada de la demandante, que le consta la relación de convivencia entre la demandante y el pensionado fallecido, ya que, conoce a la actora desde hace 42 años aproximadamente. Manifestó que al principio, la relación no fue *bien vista* por la familia, especialmente, por la mamá de la señora Lucero Torres Giraldo porque *se sentía incómoda por ser familia.* Afirmó que la pareja nunca se separó, vivían juntos y pagaban alquiler desde que el causante dejó de trabajar en el 2013 y se pensionó.

La testiga **Carolina Montoya**, quien dijo ser vecina de la demandante, aseguró que la conoce desde hace 10 años más o menos, puesto que vive a 3 o 4 casas en el barrio San Vicente. Expresó que visitaba a la pareja constantemente porque les hacía favores y que, a pesar de ser tío y sobrina sostenían una relación y vivían solos como pareja.

La hija del causante, la señora **Claudia Marcela Giraldo López** coincidió en lo manifestado por las testigas y agregó que hace 20 años vivían juntos, que vivieron en Pereira en una finca y los visitaba cada mes. Señaló que siempre los veía juntos y cuando se pensionó se fueron a vivir a Sevilla, Valle.

Finalmente, **Binyely Zuleta Monsalve** señaló ser vecina de la demandante desde hace 20 años y expresó que convivieron como pareja hasta la fecha de su fallecimiento.

Para Sala la demandante logró demostrar la convivencia con el causante, pues si bien, contaban con una diferencia de edad considerable de 20 años y la relación sentimental nació entre familiares del tercer grado de consanguinidad (tío y sobrina), ello no resulta ser argumento suficiente que logre derruir lo demostrado con las pruebas allegadas, más cuando la ley no contempla como obstáculo para la idoneidad marital la convivencia que de mutuo acuerdo forja una pareja, más allá del parentesco tío - sobrina.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, SC4499-2015, frente a un caso de declaración de Unión Marital de Hecho entre un tío y su sobrina, indicó:

“*En el anterior orden de ideas, resulta forzoso concluir que acertó el a-quo al reconocer la existencia de unión marital de hecho entre Adneris Hernández Duarte y José Abisael Duarte Betancourt, porque no obstante la dificultad que ofrecía desentrañar algo que en apariencia era una relación de tío y sobrina y que por reglas de conveniencia social no era posible hacer notorio, se demostró, como se indicó atrás, la comunidad de vida, singular y permanente entre esa pareja, que se mantuvo hasta la muerte de José Abisael.*

*Es más, una aproximación del caso desde la perspectiva de género, conlleva a establecer que la discreción que mantuvo la pareja de su relación frente a otros familiares y su entorno social, obedeció a un rol estereotipado y discriminatorio del papel de la mujer, que desconoce que su trabajo en el hogar y la compañía permanente al varón, generan un valor y explicitan verdaderamente un proyecto conjunto de vida.*

*Es por lo mismo que en el estado actual del ordenamiento jurídico, que pregona no solamente una igualdad formal sino material entre hombre y mujer, es preciso examinar y ponderar con cuidado aquellas manifestaciones que pretenden ponerla a ella en una posición de subordinación hacia el hombre, y que persiguen desconocerle tanto sus derechos fundamentales como las prerrogativas económicas que surgen de una vida en pareja enderezada a la consecución de ideales y satisfacción de necesidades materiales y afectivas.*

*Así, se concluye que la unión marital, pese al valladar levantado por los usos y convenciones sociales, se probó debidamente, mucho más cuando el supuesto requisito de publicidad no es, como se definió en la sentencia que casó el fallo del Tribunal, una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico vigente en Colombia.”*

Ahora bien, el apelante manifiesta que no existió concordancia en los dichos de los testigos ni de la demandante al momento de indicar la fecha de inicio de la relación sentimental. Contrario a lo expresado por el apoderado, las testigas fueron enfáticas en indicar que la pareja se conoció por más de 20 años y convivieron juntos hasta la muerte del causante, y aunque la actora expresó no recordar la fecha exacta en que inició la convivencia con el fallecido, lo cierto es que la unión perduró por más de los 5 años anteriores al deceso del pensionado, tal como lo exige la norma.

Bajo este panorama y al no existir pruebas suficientes que den indicios de que la unión entre la señora **Lucero Torres Giraldo** y **Noel Giraldo Flórez** fue distinta a una relación de pareja *forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual,* se confirmará la sentencia de primera instancia que concedió la sustitución pensional a la demandante.

**6.3.** **Excepción de Prescripción**

El causante falleció el 10 de mayo de 2020, seguidamente la demandante elevó reclamación administrativa el día 05 de agosto de 2020, ante Colpensiones y presentó la demanda el 23 de febrero de 2021; por lo cual, de conformidad con los artículos 488 del CST y del 151 del CPTSS, las mesadas pensionales no sufrieron el fenómeno prescriptivo.

**6.4. Liquidación de retroactivo**

Así las cosas, una vez efectuados los cálculos correspondientes, se tiene que, desde 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, arroja un monto de **$14.869.981,98**, el cual resulta ser levemente superior al valor calculado en primera instancia, que fue de $14.843.648; no obstante, como este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante se confirmará lo establecido en la sentencia de primer grado.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RETROACTIVO** | | | |
| **Año** | **Valor mesada** | **Número de mesadas** | **Total** |
| 2020 | $ 877.803,00 | 8,66 | $ 7.601.773,98 |
| 2021 | $ 908.526,00 | 8 | $ 7.268.208,00 |
|  | Total | | **$ 14.869.981,98** |

Ahora, en aras de la celeridad en el cumplimiento de la presente sentencia, la Sala procedió a calcular el retroactivo a partir 1º de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, el cual *-tal como se advierte en la siguiente tabla-* asciende **$6.542.630.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RETROACTIVO** | | | |
| **Año** | **Valor mesada** | **Número de mesadas** | **Total** |
| 2021 | $ 908.526,00 | 5 | $ 4.542.630,00 |
| 2022 | $ 1.000.000,00 | 2 | $ 2.000.000,00 |
|  | Total | | **$ 6.542.630,00** |

El valor calculado en esta sede, sumado a los **$14.843.648** calculados en primera instancia, arroja un total de **$21.386.278**; sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley. En ese sentido se modificará el ordinal segundo de la providencia de primer grado.

**6.5. Intereses moratorios**

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de sustitución pensional, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del 06 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado; por lo que habrá de confirmarse la providencia en este sentido.

Se condenará en costas de segunda instancia, a cargo de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinalsegundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 11 de mayo de 2020 y el 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de **$21.386.278**; sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y de los descuentos de ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demásla decisión de primer grado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a cargo de Colpensiones, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**